

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0689

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0605

1.1. El acto administrativo impugnado es el del INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0605 de 20 de julio de 2020, documento en el cual solicita:

“(...) Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía RADIO LA PRENSA T.V. S.A (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.

FRECUENCIA/S Y AREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	98.7	FB001-1	MATRIZ
Falta requisito mínimo f) del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO				

(...)”

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- *Director Ejecutivo.* La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- *Atribuciones del Director Ejecutivo.-* Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*; y, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ANTECEDENTES:

3.1. El Doctor Edison Rene Toro Calderón en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador Medios Públicos EP, mediante escrito

ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0369-E de 05 de agosto de 2020, con Oficio No. MPEP-MPEP-2020-0266-O de 05 de agosto de 2020 presenta reclamo administrativo en contra del INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0605 de 20 de julio de 2020, documento en el cual solicita:

“(...) Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía RADIOLA PRENSA T.V. S.A (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	98.7	FB001-1	MATRIZ
Falta requisito mínimo f) del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO				

(...).”

3.2. Mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2020-010561-E de 06 de agosto de 2020, el Doctor Edison Rene Toro Calderón en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador Medios Públicos EP, presenta nuevamente el reclamo administrativo en los mismos términos.

3.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00151 de 13 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispone se subsane el reclamo administrativo y cumpla con el requisito 3 establecidos en el artículo 220 ibídem.

3.4. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011011-E de 17 de agosto de 2020, el recurrente subsana el reclamo administrativo presentado, de conformidad con lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00151 de 13 de agosto de 2020.

3.5. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011150-E de 18 de agosto de 2020, el Doctor Edison Rene Toro Calderón en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador Medios Públicos EP, solicita la medida provisional de protección, esto es la suspensión del “Proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio-2020”.

3.6. La Dirección de Impugnaciones en virtud de la petición realizada por la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador Medios Públicos EP con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011150-E de 18 de agosto de 2020, emite el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0526-M de 03 de septiembre de 2020 solicitó información a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, *“En razón de lo enunciado, solicito de manera urgente conocer cuántos concursantes se encuentran participando por el medio de comunicación privado y la frecuencia o área involucrada de asignación 100.1 FM / FG001-1 MATRIZ.”*

3.7. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1177-M de 04 de septiembre de 2020, señalo lo siguiente:

“En este sentido, comunico que de acuerdo con el registro de las bases del Proceso Público Competitivo, los concursantes que ingresaron solicitudes para el medio de comunicación privado para la frecuencia 100.1 MHz en el Área de Operación Zonal (AOZ) FG001-1 son los detallados en la Tabla Nro. 1.

Tabla Nro. 1

Nro. Solicitud/Trámite	Solicitante [Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva]	RUC	Nombre del medio de comunicación propuesto	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)
ARCOTEL-PAF-2020-237	WILLIAN ALFREDO CARRILLO ESPIN	1001770914001	QUE BUENA FM	Repetidora
ARCOTEL-PAF-2020-379	RADIO LA PRENSA T.V. S.A.	0990026815001	RADIO LA PRENSA T.V.S.A.	Matriz
ARCOTEL-PAF-2020-622	SERVICOTEL SA	0992727721001	PENINSULAR ALTA DEFINICIÓN (PHD)	Matriz

(...)

3.8. En providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00204 de 04 de septiembre de 2020, la Coordinación General Jurídica admite a trámite el reclamo administrativo interpuesto por la recurrente y de conformidad con el artículo 194 del COA apertura el periodo de prueba por el término de 15 días y se evacuaron las siguientes pruebas:

“CUARTO: Evacuación de pruebas.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dispone: 4.1 Téngase y agréguese como prueba de parte del administrado lo anunciado en el escrito de subsanación signado con el número ARCOTELDEDA-2020-011011-E, que establece: “1. Que se incorpore como prueba a favor el Print de pantalla que adjunto al presente, obtenido del sistema de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la página web www.supercias.gob.ec 2. Que se incorpore como prueba a favor las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.”. 4.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, que señala: “Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”; y, con el objeto de contar con mayores elementos de juicio que permitan a la autoridad administrativa competente emitir la correspondiente resolución; la Dirección de Impugnaciones, dispone SOLICITAR a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita a la Dirección de Impugnaciones: a) copia certificada y foliada de TODO el expediente de sustanciación que corresponde al trámite No ARCOTEL-PAF-2020-379 de 06 de julio de 2020.- b) Copia certificada del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos, expedido dentro del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-379.”

3.9. El Director del Proceso Público Competitivo, mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0050-M de 11 de septiembre de 2020, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo, solicita certifique la información ingresada en el “Proceso Público Competitivo” con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-379 que se encuentra registrada en el sistema institucional On-Base, el

oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1246-OF de 28 de julio de 2020 y el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos de No. IC-RM-PPC-2020-0605 de 20 de julio de 2020.

3.10. Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1604-M de 14 de septiembre de 2020, la Unidad de documentación y Archivo, remite el expediente solicitado contenido en 37 páginas digitales y 3 archivos en Excel como anexos.

3.11. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00293 de 20 de octubre de 2020, emitida por la Dirección de Impugnaciones, se incorpora los documentos; se declara cerrado el término probatorio, una vez que con fecha 28 de septiembre de 2020 feneció el término de prueba.

3.12. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00315 de 28 de octubre de 2020, emitida por la Dirección de Impugnaciones, se dispuso ampliar extraordinariamente el plazo para resolver, por el periodo de un mes.

3.13. Con documento ingresado por Quipux No. Oficio Nro. MPEP-MPEP-2020-0371-O de 19 de noviembre de 2020, el Dr. Edison René Toro Calderón, en calidad de Liquidador, y como tal, representante legal de la Empresa Publica Medios Públicos de Comunicación del Ecuador - Medios Públicos EP en Liquidación, accionista mayoritario de "Radio La Prensa TV S. A., se dirige ante la máxima autoridad de este órgano de control y expone y solicita: "(...) 1.7 De la revisión al Sistema de Juicios de la Función Judicial, se verifica la existencia del Proceso No. 09201201802826, Acción de Protección con Medida Cautelar que se sustentó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que tiene como actor al Doctor Jorge Zavala Egas, Procurador Judicial de los accionantes William Isaías Dassum y Roberto Isaías Dassum. La mencionada Acción de Protección señala que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, se abstenga de realizar enajenaciones, al amparo de título alguno de los bienes inmuebles que constan en las siguientes resoluciones administrativas: Resolución No. AGDUIO-GG-2008-12, Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-63, Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-18-A, Resolución No. AGD-UIO-GG2008-26, Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-34, Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-43 y Resolución No. 050-UGEDep-2013, hasta que se resuelva el fondo del proceso de reparación integral dictaminado por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por las incautaciones cuya fuente es la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-12 de 08 de julio del 2008. 1.9 Dentro de la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-18-A, en su artículo 1 se establece: "... Incorporar en la parte que corresponda de la antes citada resolución a las compañías: EDITORIAL UMINASA DEL ECUADOR S. A. RADIO BOLÍVAR S. A. ORGANIZACIÓN RADIAL C. A."

3.14. En virtud de lo señalado en el Oficio Nro. MPEP-MPEP-2020-0371-O de 19 de noviembre de 2020, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00361 de 30 de noviembre de 2020 se dispuso: 1) Solicitar a la Unidad de Registro Público se remita: 1. Informe del histórico de los concesionarios de la compañía "Radio La Prensa TV S.A" sean estas personas naturales o jurídicas; y 2. Oficiar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a fin de que remita información sobre los actos jurídicos de la compañía "Radio La Prensa TV S.A" desde la Constitución de la misma hasta el último acto societario emitido, en virtud de que en página web <https://www.supercias.gob.ec/portalscvcs/> no es posible acceder a la información (se emite un mensaje "Failed to load /VisualizaDocumetos.zul"). Para ello se suspendió el plazo del procedimiento administrativo por el plazo de un mes de conformidad con el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

3.15. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1339-M de 3 de diciembre de 2020, la persona responsable de Registro Público de ARCOTEL informa que en el Sistema de Registro

de Títulos Habilitantes SACOF, en el módulo de accionistas consta registrada la siguiente información:

RUC	RAZON SOCIAL	ESTADO	TIPO
1768157870001	UNIDAD DE GESTION Y EJECUCION DE DERECHO PUBLICO FIDEICOMISO AGD	Activo	Accionista
0176818530001	EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PUBLICAS EMCO EP	Activo	Accionista

3.16. Mediante correo electrónico de 7 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros da respuesta al pedido de información solicitada y remite todos los actos societarios de la compañía Radio La Prensa TV S.A. en Liquidación desde su constitución.

3.17. Mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-00392 de 17 de diciembre de 2020 se corre traslado a la recurrente con la información remitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a fin de que se pronuncie en el término de dos días en virtud del principio de contradicción.

3.18. Con documento ARCOTEL-DEDA-2020-018167-E de 24 de diciembre de 2020, la Sra. CPA. Cristina del Rocío Reyna Macías, en calidad de liquidadora de la compañía Radio La Prensa TV S.A. en Liquidación, mediante la cual autoriza al Ab. Milton Alfonso Jiménez Chaux para que le represente en este procedimiento; y, señala para futuras notificaciones el correo electrónico mjimenez@juridicojimenez.com.ec y casillero electrónico No. 0917491102.

3.19. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos.

En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.”

4.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

“Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.”

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.
2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

4.4 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

4.5 MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 15-16-ARCOTEL-2019, EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, EXPIDE LA “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS

HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL – EDICIÓN ESPECIAL 575 DE 14 DE MAYO DE 2020.

Art. 94.- Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará, aprobará y, publicará en su página web institucional, un modelo tipo de bases para la adjudicación por proceso público competitivo. Las bases, con referencia en el modelo tipo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para cada convocatoria a un proceso público competitivo y como mínimo contendrán lo siguiente:

1. Convocatoria.
2. Objeto del proceso público competitivo, especificando entre otros aspectos el servicio; la(s) frecuencia(s), la zona geográfica (área de operación zonal) y/o área de operación independiente objeto del mismo, y su disponibilidad para medios privados y medios comunitarios.
3. Inhabilidades para la participación y prohibiciones para la adjudicación de frecuencias en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias del espectro, para el funcionamiento de estaciones privadas y/o comunitarias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.
4. Casos en los que aplica continuar con un procedimiento simplificado, en función de la demanda de frecuencias para cada área de operación zonal y/o área de operación independiente.
5. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo serán los siguientes:
 - a) Estudio técnico.
 - b) Plan de gestión y sostenibilidad financiera.
 - c) Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.
 - d) Documentos de información legal.
 - e) Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el modelo señalado en el numeral 16 del presente artículo.

La no presentación de requisitos constantes en las bases del proceso público competitivo, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación.

Para el efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL.

En caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, será causal de descalificación del proceso público competitivo, cuando se realice el estudio y evaluación de las solicitudes. En los procesos de adjudicación de frecuencias se permite la aclaración, lo cual no implica la presentación posterior de requisitos, sino aclarar la información contenida en la documentación presentada previamente.

Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afro ecuatorianos,

montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. (...)

“Art. 98.- Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos.- Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término que se señale en las bases, revisará si la documentación se encuentra completa.”

4.6 MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2020-0192 DE 15 DE MAYO DE 2020, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, APRUEBA LAS BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.”

“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

- a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.
- b. En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; Haber presentado la solicitud o requisitos mínimos fuera del término previsto en el Cronograma establecido para el Proceso Público Competitivo (ANEXO 2).
- c. Presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del punto 2.3 de las presentes bases.
- d. Cuando cualquiera de los formularios aprobados por la ARCOTEL sea alterado o modificado, en su estructura (fondo y de forma), en todo o en parte;
- e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;
- f. Falta de firmas en las solicitudes y aquellos documentos considerados como requisitos mínimos, en cuyo caso se considerarán como no presentados;
- g. Si como producto del análisis de la información presentada, el participante no alcanzare el puntaje mínimo establecido para el estudio técnico o el plan de gestión y sostenibilidad financiera. ;
- h. La postulación se haga por una matriz y varias repetidoras formando un sistema, y la matriz sea descalificada, en cuyo caso automáticamente se descalificará la solicitud de las repetidoras;
- i. De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental.
- j. De la verificación de los documentos que fueren del caso, pudiere evidenciarse que la información constante en los ANEXO 6 o ANEXO 7, sean totalmente iguales a las de otro u otros participantes; se considerarán como no presentados; y,
- k. De la verificación del área de cobertura propuesta, se evidencie que cuando la AOZ se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, no cubre como mínimo una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que la AOZ, se encuentre conformada por una o más parroquias, no cubre como mínimo una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.”

4.7 LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2020-0192 DE 15 DE MAYO DE 2020, APROBÓ LAS “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

- a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado (...).”

“2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

(...)

- d) Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.

(...)

“2.3. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

La garantía de seriedad de la oferta se aplica únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

1. Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica. El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.”

“2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.

Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud. (Negrita y subrayado fuera de texto)

“2.8. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA DEMANDA Y EL AJUSTE DEL CRONOGRAMA DE SER EL CASO

Finalizado el término del punto 2.7, en el término de un (1) día, la ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso la resolución sobre el reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional.

Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00139 de fecha 29 de diciembre de 2020 concerniente al reclamo administrativo, interpuesto por el Doctor Edison Rene Toro Calderón en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador Medios Públicos EP, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0369-E de 05 de agosto de 2020, con Oficio No. MPEP-MPEP-2020-0266-O de 05 de agosto de 2020 presenta reclamo administrativo en contra del INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0605 de 20 de julio de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

El Doctor Edison Rene Toro Calderón en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador Medios Públicos EP, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0369-E de 05 de agosto de 2020, solicita:

“(…) Sobre la base de lo expuesto, solicito se deje sin efecto el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos FO-CTHB-01 que fue notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1246-OF el 28 de julio de 2020 ;y, que contiene los resultados de la revisión de la oferta presentada por “Radio La Prensa T.V. S.A.”, dentro del “Proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio – 2020”; por carecer de motivación el informe de resultados, concediéndome el derecho de verificación a la que tengo derecho por haber cumplido con todos los requisitos establecidos solicitados dentro de las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, permitiendo de esta forma que la empresa de la cual mi representada es única accionista, siga dentro del proceso público competitivo.

De manera adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 180 y artículo 181 del Código Orgánico Administrativo, me permito solicitar se suspenda el “Proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio – 2020”, como medida provisional de protección dentro del inicio del procedimiento administrativo; ya que se considera una medida urgente, necesaria y fundamentada. Se solicita que se ordene esta medida hasta que se resuelva el presente reclamo administrativo, tomando en consideración las afectaciones a derechos y principios, expuestas en el presente

documento y los perjuicios que esta decisión está acarreado para RADIO LA PRENSA T.V S.A y por ende para el estado. (...).”

5.1 LA PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo, establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos, lo que permite al recurrente y a la administración, presentar y tener elementos de prueba para aseverar sus argumentos y garantizar el principio de contradicción.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia; sin embargo, puede solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

En concordancia con el artículo 195 ibídem, que dispone la carga probatoria cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora o determinar una responsabilidad, le corresponde a la administración pública, en los demás casos le atañe a la persona interesada probar los hechos controvertidos. En el presente caso, la carga probatoria le corresponde al recurrente probar sus argumentos dentro del presente reclamo administrativo.

En el escrito de interposición del reclamo administrativo No. ARCOTEL-DEDA-2020-011011-E de 17 de agosto de 2020, el Doctor Edison Rene Toro Calderón en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador Medios Públicos EP, anuncia y adjunta los medios de prueba:

▪ **Prueba Documental**

Nro.	Descripción	Pertinencia
1	Que se incorpore como prueba a favor el Print de pantalla que adjunto al presente, obtenido del sistema de información de la <u>Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la página web www.supercias.gob.ec</u> .	Documento mediante el cual se evidencia y demuestra que el sistema de información de la Superintendencia de Compañías es de acceso público y por ende no se podría exigir estos datos como requisitos, cuando la institución los puede verificar de manera directa, a través de herramientas informáticas.
2	Que se incorpore como prueba a favor las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA. EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA"	Documento mediante el cual se demuestra que las bases para la adjudicación, reconocen claramente que la no presentación de requisitos que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico no será motivo de descalificación.

(...)"

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00204 de 04 de septiembre de 2020, en garantía del derecho a la defensa la Dirección de Impugnaciones dispuso: "(...) **CUARTO: Evacuación de pruebas.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dispone: **4.1** Téngase y agréguese como prueba de parte del administrado lo anunciado en el escrito de subsanación signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-011011-E, que establece: **"1.** Que se incorpore como prueba a favor el Print de pantalla que adjunto al presente, obtenido del sistema de información de la **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la página web www.supercias.gob.ec** **2.** Que se incorpore como prueba a favor las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.” 4.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, que señala: “Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”; y, con el objeto de contar con mayores elementos de juicio que permitan a la autoridad administrativa competente emitir la correspondiente resolución; la Dirección de Impugnaciones, dispone **SOLICITAR a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL** que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita a la Dirección de Impugnaciones: **a)** copia certificada y foliada de TODO el expediente de sustanciación que corresponde al trámite No ARCOTEL-PAF-2020-379 de 06 de julio de 2020.- **b)** Copia certificada del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos, expedido dentro del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-379.”.*

El Director del Proceso Público Competitivo con memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0050-M de 11 de septiembre de 2020, remitió a la Unidad de Documentación y Archivo la información ingresada con el trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-379 que se encuentra registrada en el sistema institucional ONBASE, el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1246-OF de 28 de julio de 2020 y el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos de No. IC-RM-PPC-2020-0605 de 20 de julio de 2020.

Por su parte, la Unidad de Documentación y Archivo remitió con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1604-M de 14 de septiembre de 2020 el expediente contenido en 37 páginas digitales y 4 archivos en Excel.

En virtud de lo señalado, se analizada de manera conjunta la prueba anunciada y adjuntada por el administrado, y los argumentos señalados, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

5.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El Doctor Edison Rene Toro Calderón en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador Medios Públicos EP, a través de su escrito de interposición del reclamo administrativo, ingresado a la institución con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0369-E de 05 de agosto de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-010561-E de 06 de agosto de 2020, indica los siguientes argumentos.

ARGUMENTOS:

“(…) En virtud de los antecedentes y la normativa expuesta, propongo el presente reclamo administrativo, dado que el informe de resultados de la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía RADIO LA PRENSA T.V S. A, y que fue notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1246-OF, carece total y absolutamente de motivación y como es de conocimiento de la Comisión todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser debidamente motivadas so pena de ser nulas conforme lo dispone la constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, letra (I).

En esta línea de ideas y con base a los hechos mencionados en los puntos II y III del presente reclamo, se puede afirmar que cuando una empresa inicia un proceso de liquidación es la figura del Liquidador quien en virtud del artículo 378 y 379 de la Ley de Compañías, toma el lugar de la máxima autoridad, adquiriendo de esta manera la responsabilidad de representar a la empresa,

tanto judicial como extrajudicialmente e informar a los accionistas, en este caso al único accionista que es la empresa pública MEDIOS PÚBLICOS EP.

Es por esto que, el artículo 26 del “REGLAMENTO SOBRE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, CANCELACIÓN Y REACTIVACIÓN DE COMPAÑÍAS NACIONALES Y REVOCATORIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS”, expedido mediante Resolución Nro.SCVS-INC-DNCDN-2019-0012, establece que los liquidadores serán responsables ante los socios, accionistas o terceros; ya que, son los que se encargaran del correcto desenvolvimiento de la empresa.

Razón por la cual, si bien la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador es actualmente la accionista mayoritaria de la empresa en liquidación “Radio La Prensa T.V. S.A.”; sin embargo, esta última sigue manteniendo su naturaleza jurídica y se considera un medio de comunicación privado. Por lo que, al encontrarse en el proceso de liquidación, su representante legal y máxima autoridad es el liquidador; razón por la cual el Anexo 5 – Declaración Responsable fue suscrito por el señor Carlos Humberto Alvarado Vera.

Dicho esto, es necesario analizar que las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” determinan claramente que la no presentación de requisitos que sean de acceso público, **a través de herramientas informáticas, NO serán motivo de descalificación.**

En el presente caso, la causa de descalificación expresada en el informe de resultados, es información de los accionistas de la empresa en liquidación “Radio La Prensa T.V. S.A.”; **son datos que se encuentran en el sistema de acceso público de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la página web www.supercias.gob.ec**, es decir son datos públicos, que pueden ser verificados a través de herramientas informáticas, donde claramente se puede identificar que el único accionista es el Estado, razón por la cual no existe una omisión a las bases del concurso menos aún una inobservancia que genere una eliminación del concurso. Razón por la cual, **la empresa en mención no debía ser descalificada, en estricto apego a las bases expedidas para el concurso público y por ser de dominio público la información que a juicio del comité evaluador fue omita (sic) en el anexo 5.**

La norma que permite NO exigir requisitos que son de público acceso, en concursos públicos, no es una situación que se encuentra únicamente en las bases del concurso público celebrado por la ARCOTEL, es un precepto que se encuentra en la normativa vigente, por lo que debe ser aplicado de forma obligatoria; adicionalmente, se considera un tema de suma importancia para la Administración Pública en general, más aún cuando la Ley de Comunicación en su artículo 5 considera a los medios de comunicación como un servicio público.

La Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos, en su artículo 11, **señala que las instituciones públicas no pueden exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en bases develadas por entidades públicas, como es el presente caso.**

De igual manera, es importante mencionar que en esta etapa del proceso público no se contempla ninguna fase de subsanación o convalidación de los requisitos; situación que va en contra del principio de “Pro-administrado e informalismo”, establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

En este sentido, el principio del informalismo se une con el del pro-administrado porque se considera que se encuentran sumamente relacionados, ya que el primero se instaura con el fin de que los formalismos no afecten al ejercicio de los derechos de los administrados. Su efecto esencial es "dar responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecten al interés público, para favorecer al administrado en el avance del procedimiento"

Este principio conmina a la Administración pública a que se sepa distinguir entre las faltas de fondo y las de forma (como es el presente caso), con el fin de que los administrados no se vean afectados y puedan seguir con el desenvolvimiento normal del trámite administrativo.

"Se orienta a proteger al particular a efectos de que no se vea perjudicado por cuestiones meramente procesales, relativizándose las exigencias adjetivas. Cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento, referida a las exigencias formales debe interpretarse a favor del administrativo y favoreciendo la viabilidad del acto procesal de aquel.

El principio de informalismo, que se aplica con un efecto pro-administrado, resulta una garantía a favor de los ciudadanos cuando existen de por medio ciertas formalidades cuya ausencia no debería afectar a los administrados, si pueden ser subsanadas o en este caso verificadas por la misma Administración Pública.

Por lo expuesto, se ha generado una afectación al administrado con la descalificación en el concurso público, al basarse en requisitos que pudieron ser verificados por la institución pública o en todo caso subsanados si hubiera existido una fase de convalidación; todo esto, en inobservancia directa de las normas referentes a la optimización y eficiencia de trámites administrativos.

Es por esto, y con base en las normas y principios de derecho expuestos, en mi calidad de accionista mayoritario de "Radio La Prensa T.V. S.A" en Liquidación no considera justa la descalificación realizada. De igual manera, es importante que existan fases de subsanación, reclamos e impugnación en los procesos de concursos públicos, justamente por la importancia del tema; es vital poder contar con medios mediante los cuales los solicitantes y ciudadanía en general pueden exigir procedimientos claros y vías de impugnación para poder contar con una decisión final legítima.

*Finalmente, la falta de motivación del informe antes referido es evidente, puesto que, que desconoce las normas propias contenidas en las bases del concurso, cuando no se observa razonamiento alguno en relación a mi situación así como tampoco que se haya hecho un análisis, aunque mínimo, de los documentos que se me exigió y que aportó al procedimiento, más cuando en las bases del concurso en el numeral 2.2. **REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE (...)** La no presentación de requisitos constantes en estas bases, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación (lo subrayado me corresponde). Para el efecto, la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL. Por otro lado, tampoco se verifica que la información se puede obtener por herramientas electrónicas, careciendo entonces el Informe dictado de antecedentes fácticos y jurídicos en los que se funde la ilegal decisión adoptada.*

A propósito de la motivación y para hacer notar a la Comisión el verdadero alcance de esta garantía constitucionalmente reconocida, me permito citar al profesor de Derecho Ramón Parada que al respecto de la motivación y en relación con la motivación suscita ha señalado:

*“La motivación consiste en una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho. Pero su **brevedad no supone que pueda ser cumplida con cualquier formulismo**. La motivación ha de ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico del acto en cuestión, **sin que valgan las falsas motivaciones, las formulas passe-partout, o comodines, que valen para cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobre la decisión del acto en que se insertan...**” (El resaltado me pertenece).*

En la misma línea, el acuerdo antes citado carece de motivación, puesto que en él se hace referencia a que para tomar la ilegal decisión de negarme continuar en un concurso público se empleó que prevé una excepción. Este hecho, evidencia la falta de análisis de los hechos fácticos, de forma previa a emitir el informe motivo de reclamo, no realizaron un adecuado análisis de los hechos fácticos generados en torno a mi petición, lo que les llevó a no fundamentar su decisión en normas que se apliquen al caso en concreto; sino que ilegalmente desconocieron un derecho que me asiste, sobre la base de una norma que no es de aplicación general; sino que aplica a un caso concreto como el que atraviesa RADIO LA PRENSA T.V.S.A ..”.

ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Los artículos 261 y 313 de la Constitución establecen un régimen jurídico especial para los servicios públicos y sectores estratégicos, de tal forma que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, y reitera que éstos son de competencia, decisión y control exclusivo del Estado.

A los sectores estratégicos el artículo antes referido, los define como aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y determina que deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, se los declara como tales los siguientes bienes y servicios: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Las actividades declaradas como servicios públicos son: agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias, agregándose, las aeroportuarias, y dejando abierta la posibilidad de que se sumen a esta categorización las demás que determine la ley.

*El artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del **espectro radioeléctrico** para el funcionamiento de medios*

de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del **espectro radioeléctrico** y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios.**

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 144 de 29 de noviembre de 2019, emite el “Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”. En el título III, capítulo III del referido reglamento determina el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias.

El artículo 94 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para convocatoria a un proceso público competitivo. Además, el reglamento señala que en el caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, será causal de descalificación del proceso público competitivo.

- **Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia.**

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprueba las “Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia”, y sus anexos; y, se establece que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

El número 1.3 de las referidas bases indica que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentra obligado a cumplir estrictamente lo dispuesto en el documento, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación, según lo determina:

“(…) 1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(…)

Es **responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases** para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como **presentar los requisitos y demás documentación**, en los términos previstos en el cronograma. (…). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La norma ibídem, en el número 1.7., establece las causales de descalificación del participante, señalando:

“(…) a. **No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos** establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las **bases para el proceso público competitivo**.

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; (…).”

El número 2.2., referente a la **Declaración de Responsable**:

“(…) f. **Declaración responsable para la participación en el proceso publico competitivo de conformidad con el formato señalado en el Anexo 5 de las presentes bases, según corresponda.**

Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual. (…).”

(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Según lo señalado en la normativa jurídica, y las bases del concurso, las personas jurídicas debían cumplir con la presentación de la declaración de responsable tanto por el representante legal como por los socios o accionistas de la persona jurídica participante en el proceso público competitivo.

Lo manifestado por la recurrente en cuanto a que al encontrarse la empresa en proceso de liquidación es el liquidador su representante legal y máxima autoridad, no exime la obligación de presentar esta declaración de responsable por parte del accionista mayoritario, Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador, en la persona de su Gerente General, que vendría a ser el representante legal de la empresa accionista mayoritaria, y esto precisamente debido a que la naturaleza jurídica de la compañía Radio La Prensa TV S.A. en Liquidación es de derecho privado, circunstancia que la propia recurrente recalca en su escrito de impugnación. En ese sentido, no existe excepción alguna en las Bases del proceso público competitivo de frecuencias, respecto de la no presentación de este documento que se constituye un requisito mínimo para la calificación como postulante participante al proceso público competitivo.

Las bases de proceso público competitivo de frecuencias, si bien señalan que: “La no presentación de requisitos constantes en estas bases, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación. (...)”

Es importante considerar que la Declaración de Responsable permite determinar la existencia de prohibiciones e inhabilidades de los participantes, y acceder a la información que es de carácter reservada y que no es acceso público.

De la revisión al expediente administrativo del recurrente dentro del proceso público competitivo, agregado a este proceso administrativo, concretamente a fojas 10 y 11 la compañía Radio La Prensa TV S.A. en Liquidación adjunta únicamente la declaración responsable del representante legal de la persona jurídica (Anexo 5 - Declaración Responsable) del modelo tipo de las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para la Operación de Servicios de Radiodifusión de señal abierta para el funcionamiento de medios de comunicaciones social privados y comunitarios, no obstante no presenta la declaración responsable del accionistas mayoritario, Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador, tal como lo han previsto los números 1.7 letra a; 2.2 letra f; 2.5 de las bases del proceso público competitivo.

Es menester indicar que el contenido del informe técnico y su conclusión, son el producto del análisis y procesamiento de la documentación proporcionada por los participantes del proceso; y, en el presente caso, la revisión de dicha documentación permite determinar la omisión de un requisito mínimo indispensable para la calificación.

Ahora bien, según se desprende del expediente administrativo, la compañía Radio La Prensa TV S.A. en Liquidación no exhibe ningún documento que le permita desvirtuar al oficio impugnado, y la presentación del requisito correspondiente a la declaración responsable de accionistas de la referida persona jurídica de forma individual, de acuerdo al contenido del anexo 5 del modelo tipo de las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para la Operación de Servicios de Radiodifusión de señal abierta para el funcionamiento de medios de comunicaciones social privados y comunitarios, inobservando las obligaciones que tienen los participantes de revisar cuidadosamente las bases y cumplir con los requisitos establecidos en las mismas.

Es preciso insistir que la finalidad de las declaraciones de responsables es la de determinar las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17, número 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en armonía con lo señalado en el artículo 113 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no sólo de la persona jurídica sino también de cada uno de los socios o accionistas que conforman su capital social, de allí que, no puede considerarse

que la declaración de responsable que realiza un administrador de la compañía debe ser válida para todos los socios o accionistas, ya que cada uno tiene una individualidad sea como persona natural o jurídica que conforma el paquete accionario de una compañía.

En ese sentido no se ha exigido en las Bases del Proceso Público Competitivo documentación a las cuales ARCOTEL tiene acceso, pues como se ha señalado, el fin de la declaración de responsable tiene la finalidad de determinar inhabilidades y prohibiciones en las que podría estar inmerso el participante o sus socios o accionistas.

En cuanto a que en esta etapa del proceso no se ha contemplado una fase de subsanación o convalidación de los requisitos, es importante señalar que de conformidad con el artículo 98 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico, las solicitudes deben cumplir con los requisitos mínimos a fin de establecer la demanda de frecuencias.

De conformidad con el artículo 99 del Reglamento citado, la determinación de demanda de frecuencias se realiza únicamente con las solicitudes que cumplen con la presentación de requisitos mínimos, por lo tanto, una vez determinada la demanda, se continua con el proceso público competitivo; por lo que no cabe en esta primera etapa subsanación ni la aportación de nueva documentación, y mucho menos convalidaciones de ninguna clase, pues la documentación presentada por el participante interesado permitirá determinar la calificación o no para continuar en el proceso público competitivo y determinar la demanda de frecuencias.

En ese sentido el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos es claro, y ha sido emitido observando la normativa constitucional, legal y reglamentaria; así como las bases del proceso público competitivo. Es decir, en el informe no se observan interpretaciones jurídicas erróneas, o falta de aplicación de la norma, mucho menos falta de motivación, pues el mismo señala con claridad meridiana las razones de la descalificación de la participante. Así, a fojas 10 de 12 del Informe se indica que no cumple con el requisito establecido en el literal g del numeral 2.2. de las Bases correspondiente a la Declaración de Responsable y señala: **“Presenta declaración solamente del representante legal y no del socio”**

De la confrontación del acto administrativo impugnado con las normas jurídicas referidas a lo largo de esta resolución, principalmente las establecidas en las Bases del Procedo Público Competitivo, se determina que su contenido es razonable, lógico y comprensible, de tal manera que no existe violación del ordenamiento jurídico ni contradicción o falta de claridad que conlleve a una decisión desmotivada de la Administración. Al contrario, se ha precautelado los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, al observarse de forma irrestricta las normas establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general; y, las Bases del Proceso Público Competitivo, por lo que el acto administrativo impugnado es plenamente válido y no adolece de vicios que produzcan invalidez o nulidad.

En cuanto al Oficio Nro. MPEP-MPEP-2020-0371-O de 19 de noviembre de 2020, mediante el cual el Dr. Édison René Toro Calderón, en calidad de Liquidador, y, representante legal de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador - Medios Públicos EP en Liquidación, accionista mayoritario de “Radio La Prensa TV S. A. en Liquidación, expone y solicita:

“(…) 1.7 De la revisión al Sistema de Juicios de la Función Judicial, se verifica la existencia del Proceso No. 09201201802826, Acción de Protección con Medida Cautelar que se sustentó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que tiene como actor al Doctor Jorge Zavala Egas, Procurador Judicial de los accionantes William Isaías Dassum y Roberto Isaías Dassum.

1.8 La mencionada Acción de Protección señala que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, se abstenga de realizar enajenaciones, al amparo de título alguno de los bienes inmuebles que constan en las siguientes resoluciones administrativas: Resolución No. AGDUIO-GG-2008-12, Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-63, Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-18-A, Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-26, Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-34, Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-43 y Resolución No. 050-UGEDEP-2013, hasta que se resuelva el fondo del proceso de reparación integral dictaminado por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por las incautaciones cuya fuente es la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-12 de 08 de julio del 2008.

1.9 Dentro de la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-18-A, en su artículo 1 se establece:

“... Incorporar en la parte que corresponda de la antes citada resolución a las compañías:

EDITORIAL UMINASA DEL ECUADOR S. A.

RADIO BOLÍVAR S. A.

ORGANIZACIÓN RADIAL C. A.”

II. SOLICITUD

En virtud de los antecedentes expuestos, pongo en su conocimiento la sentencia antes referida, con el fin de que sea analizada dentro del proceso de “ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, dentro del que Radio La Prensa T.V. S. A. es actualmente titular de la frecuencia. (...)

Al respecto, se debe indicar lo siguiente:

Las acción de medidas cautelares interpuesta por Isaías Daddum Roberto e Isaías Dassum William, tramitada en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS con número de proceso judicial 09201-2018-02826, y aceptada en sentencia de 20 de julio de 2018 fue interpuesta para que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público se abstenga de realizar la enajenación al amparo de ningún título de los bienes inmuebles objeto de incautación mediante resolución No. AGD-UIO-GG-2008-2012 y otras, de la entonces Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) en cumplimiento del Dictamen No. CCPR/116/D/2244/201 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y que, por lo tanto, se cautele el derecho a que la tutela del proceso de reparación integral dictaminado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU pueda ser efectiva, lo que implica además cautelear el derecho de propiedad de los bienes mediante la orden dirigida a Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público para que se abstenga de realizar cualquier subasta pública de los mismos mediante procedimiento de remate o cualquier otro que implique el traspaso definitivo de la propiedad a un tercero, en protección de sus derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, consagrado en el artículo 75 de la Constitución; el derecho al debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución; el Derecho de Propiedad, consagrado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución, correspondiente a los bienes de los hermanos Roberto y William Isaías Dassum;

Esta sentencia tiene como antecedentes el dictamen CCPR/116/D/2244/201 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, que concluyó que la República del Ecuador (el “Estado de Ecuador”, “Ecuador” o “el Estado”) violó el artículo 14 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“el Pacto”) en perjuicio de Roberto Isaías Dassum y William Isaías Dassum (“los autores”, “las víctimas” o “mis representadas”) “a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. En consecuencia, el Comité determinó, que (...) de conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. En cumplimiento de esta obligación el Estado debe dar plena reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. En virtud de la vigencia y plena eficacia jurídica del dictamen CCPR/116/D/2244/201, el Estado ecuatoriano en reconocimiento y cumplimiento del mismo publicó el contenido íntegro del Dictamen en las páginas web del Ministerio de Justicia y de la Procuraduría General del Estado. En ese sentido, y a efectos de dar cumplimiento al Dictamen CCPR/116/D/2244/201.

Dentro de las Resoluciones de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) se establece la Dentro de la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-18-A, que en su artículo 1 se incorpora en la parte que corresponda de la antes citada resolución a las compañías: EDITORIAL UMINASA DEL ECUADOR S. A.; RADIO BOLÍVAR S. A.; y, ORGANIZACIÓN RADIAL C. A.

De la revisión documental remitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se desprende lo siguiente:

1.- Constitución de la Compañía de Responsabilidad Limitada “Radio La Prensa T.V. Compañía Limitada, celebrada ante el 15 de marzo de 1970 ante el Notario del Cantón Salinas, Sr. Víctor Flavio Orrala. Los comparecientes y socios fundadores son los señores Miguel Ulloa Figueroa con 360 participaciones, Nicolás Ulloa Figueroa con 20 aportaciones, y Pablo Ulloa Figueroa con 20 aportaciones.

2.- Escritura de Aumento de Capital y Reforma de Estatutos, celebrada el 2 de septiembre de 1986 ante el Ab. Marcos Díaz Casquete, Notario Vigésimo Primero de Cantón Guayaquil. Comparece el Sr. Miguel Ulloa Figueroa, en calidad de Gerente de la compañía limitada, autorizado por la Junta General Extraordinaria de Socios. Los socios son Miguel Ulloa Paredes, con 160 participaciones; Nicolás Ulloa Figueroa, con 120 participaciones; y, Pablo Ulloa Figueroa con 120 participaciones.

3.- Escritura de prórroga de plazo, cambio de domicilio, transformación de compañía limitada en anónima y reforma integral de estatutos sociales de la compañía Radio La Prensa T.V. C. Ltda. celebrada ante el Dr. Manuel Medina Castro, Notario Sexto del Cantón de Guayaquil, el 24 de enero de 1995. Según Acta de la Junta General Extraordinaria, comparecen como socios los señores: José Anton Bucaram, propietario de 1399 participaciones; Henry Raad Antón, propietario de 800 participaciones; Roberto Hanze Salem, propietario de 800 participaciones; y, Miguel Ulloa Figueroa, propietario de 1 participación.

4.- Escritura de aumento de capital autorizado, aumento del capital suscrito y pagado y reforma de estatuto social de la compañía, celebrada el 7 de diciembre de 1999 ante el Ab. Francisco Ycaza Garcés, Notario Vigésimo Cuarto de Cantón Guayaquil. Según el acta de la junta general extraordinaria, comparecen como accionistas el Sr. Francisco Swett Morales, como propietario fiduciario de 9997 acciones; y, Sr. Miguel Ulloa Figueroa, como propietario de 3 acciones.

5.- Escritura de Reforma de Estatuto Social de la Compañía Anónima “Radio La Prensa T.V. S.A., celebrada el 9 de agosto de 2000 ante el Ab. Francisco Ycaza Garcés, Notario Vigésimo Cuarto

de Cantón Guayaquil. Según consta en la Junta General Extraordinaria de Accionistas, comparecen como accionistas los señores Enrique Macías Chávez, propietario fiduciario de 49985 acciones; y, Miguel Ulloa Figueroa, propietario de 15 acciones.

Del análisis de esta documentación se determina que las empresas señaladas por el Dr. Edison Toro (EDITORIAL UMINASA DEL ECUADOR S. A., RADIO BOLÍVAR S. A., ORGANIZACIÓN RADIAL C. A.) no guardan relación con la compañía Radio La Prensa TV S.A. en Liquidación cuyo paquete accionario es distinto a los bienes de los hermanos Roberto y William Isaías Dassum.

En ese sentido, la sentencia de medidas cautelares traída para consideración en este proceso tiene efectos vinculantes fundamentalmente para las partes y no para terceros, por lo tanto el alcance de estas medidas no cubre a la compañía Radio la Prensa TV S.A. en Liquidación.

Es importante indicar, además, en el presente caso, que la descalificación de la participación en el procesos público competitivo no afecta los derechos de propiedad, puesto que, en primer lugar el espectro radioeléctrico le pertenece al Estado, quien concede la autorización para su utilización a través de un proceso público competitivo; y, en segundo lugar, debido a que no se han concedido aún derechos de concesión o autorización de ninguna clase en esta etapa de calificación de requisitos mínimos.

En ese sentido, la acción de medidas cautelares referida en este caso, no puede interrumpir el proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias, puesto que la frecuencia por la cual participó la recurrente pertenece al Estado, y no es parte de los bienes patrimoniales de personas privadas. Mientras que, la medida cautelar dispuesta por el juez constitucional, protege bienes patrimoniales de terceras personas (Hermanos Isaías).

En el presente análisis, se considera en forma íntegra la prueba anunciada y adjuntada por el recurrente, y sus argumentos, en garantía de los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y la norma jurídica, haciendo efectivo el derecho a la defensa, contradicción, y seguridad jurídica.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

1. La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 dispone que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
2. El artículo 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico, establece que si el peticionario no presenta uno de los requisitos mínimos, será causal de descalificación del proceso público competitivo.
3. La compañía “Radio La Prensa TV S. A. en Liquidación, presenta únicamente la declaración responsable de la representante legal de la citada empresa, sin exhibir la declaración responsable de los accionistas de forma individual, inobservando las

obligaciones que tienen los participantes de revisar cuidadosamente las bases y cumplir con los requisitos establecidos, e incumpliendo con la presentación de un requisito establecido en el número 2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE, letra f), en armonía con la letra a) del punto 1.7 CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN; y, número 2.5 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia.

4. *El Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos Nro. IC-RM-PPC-2020-0605 de 20 de julio de 2020 notificado mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1246-OF de 28 de julio de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente.*

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el reclamo administrativo, presentado por el señor Dr. Édison René Toro Calderón, en mi calidad de Liquidador, y como tal, representante legal de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador - Medios Públicos EP en Liquidación, accionista mayoritario de "Radio La Prensa TV S. A. en Liquidación, y se RATIFIQUE el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos Nro. IC-RM-PPC-2020-0605 de 20 de julio de 2020 notificado mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1246-OF de 28 de julio de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL"

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00139 de 29 de diciembre de 2020.

Artículo 2.- NEGAR el Reclamo Administrativo interpuesto por el Doctor Edison Rene Toro Calderón en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador Medios Públicos EP, y **RATIFICAR** el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos de No. IC-RM-PPC-2020-0605 de 20 de julio de 2020 y oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1246-OF de 28 de julio de 2020, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 3.- INFORMAR la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador Medios Públicos EP, que tiene derecho a impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial de conformidad con los términos, plazos y los recursos que establece la ley.

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución a la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador Medios Públicos EP, en los correos electrónicos: gerencia@mediospublicos.com.ec; alvaro.galarza@mediospublicos.com.ec; y, al correo electrónico señalado en escrito ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-018167-E de 24 de diciembre de 2020 por la Liquidadora de la compañía Radio La Prensa TV S.A. en Liquidación mjimenez@juridicojimenez.com.ec. Las notificaciones se las realiza de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, a las direcciones electrónicas señaladas por la recurrente; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de diciembre de 2020.



Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO Y REVISADO POR:
Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES